



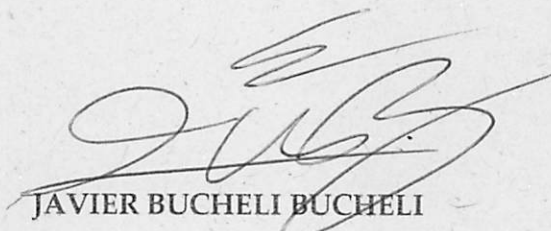
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190032100

Agregar al expediente el anterior trabajo de partición, para darle el trámite legal respectivo, una vez se cumpla lo requerido en el auto No. 417 del 22 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190054600

Auto interlocutorio No. 767

Revisado el portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial y el auto del 6 de diciembre de 2021 publicado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali en el estado electrónico 178 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual dicha Oficina Judicial dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de bienes del aquí demandado como persona natural no comerciante, este Despacho, dando aplicación al numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.,

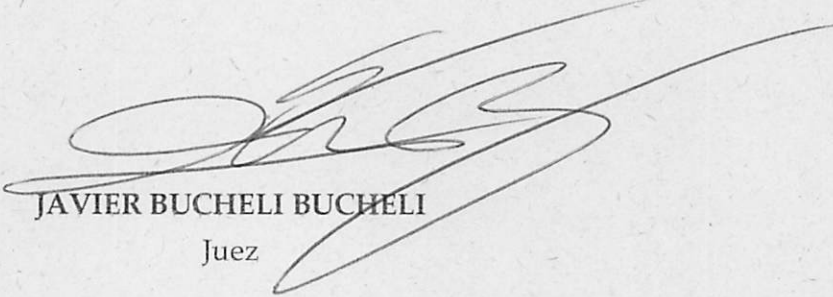
RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso ejecutivo al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali quien conoce del trámite de liquidación patrimonial del señor Pierre Cure Orejuela, radicado bajo la partida 76001400303420200047500, para los efectos previstos en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

2.- **INDICARLE** al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali que pese a haberse decretado en este proceso el embargo de dineros depositados en cuentas a nombre del ejecutado, dicha cautela no surtió efectos positivos, por lo que no existe cautelas que deban ser dejadas a su disposición.

3.- **ANÓTESE** su salida y **CANCÉLESE** su radicación en el libro correspondiente y en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190055000

Auto interlocutorio No. 702

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 77 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

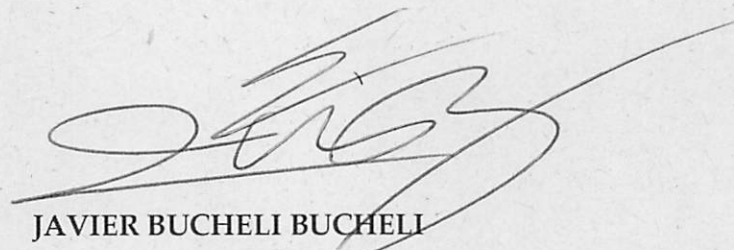
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Fredy Estupiñan Estupiñan**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **JOSE HELMUTH LOPEZ TORRES** para que represente al demandado **Jorge Iván Ospina Arcila**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

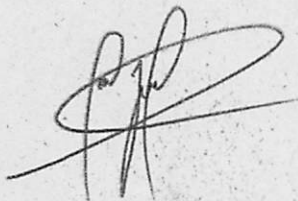
Fecha: **12 5 MAR 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$7.000.000
	Total Costas Procesales	\$7.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

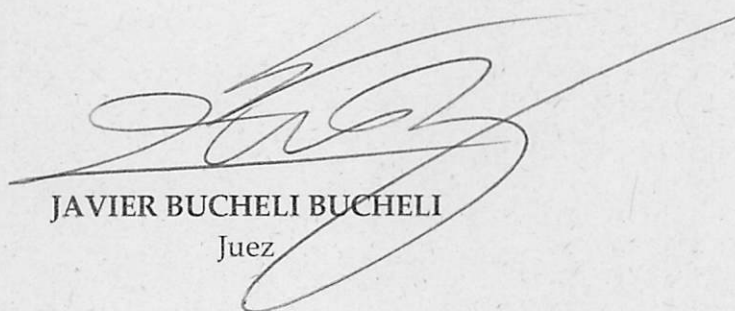
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520190094600

Cali, 23 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAR 2022 a las 8:00 am.-

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

121

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
	Envío Comunicación	\$10.000
	Envío Comunicación	\$10.000
	Envío Comunicación	\$10.000
	Envío Comunicación	\$10.000
	Envío Comunicación	\$10.000
	Envío Comunicación	\$10.000
	Agencias en Derecho	\$450.000
	Total Costas Procesales	\$510.000

El secretario,

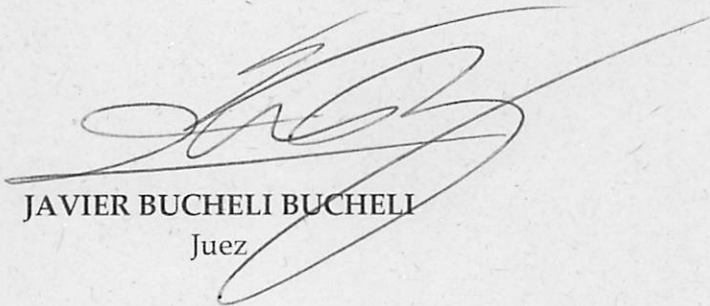


JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520190103500
Cali, 23 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAR 2022 a las 8:00 am.-

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190105300

Auto interlocutorio No. 726

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 103 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

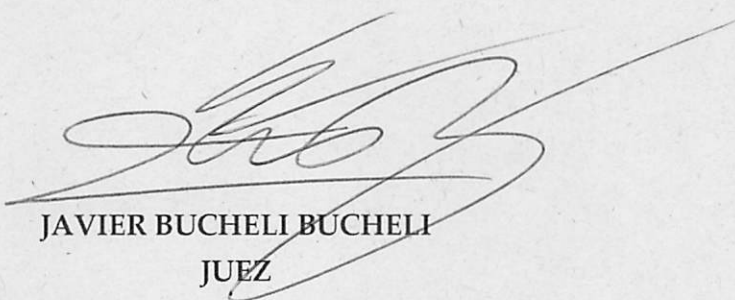
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Milagros Consuelo Peñaranda Pérez.**

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **JOSE ROBINSON TAQUEZ QUENGUAN** para que represente al demandado **Verónica Castaño González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 5 MAR 2022**

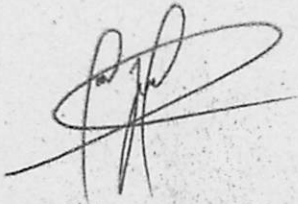
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

06

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Envío Comunicación	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$1.600.000
	Total Costas Procesales	\$1.613.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

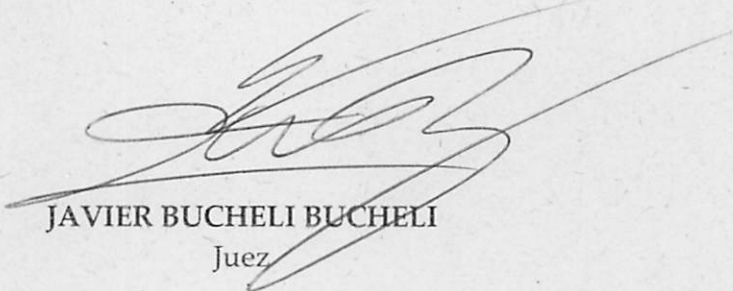
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520200013300

Cali, 23 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 5 MAR 2022 a las 8:00 am.-

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200050600

Auto Interlocutorio No. 705

Cali, 22 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, el curador ad-litem del extremo pasivo allega contestación de la demanda en la cual no presenta oposición alguna, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, encontrándose este trámite para fijar fecha para la inspección judicial que dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la sentencia SC4658-2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentran regulados en la Ley 56 de 1981. Por lo anterior, únicamente, cuando exista un vacío legal podrá acudir a las normas del C. G. P., postura que es congruente con lo establecido en el artículo 32 de la citada Ley, que señala *“cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”*.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 – en su redacción inicial – establece la inspección judicial como una prueba obligatoria en estos trámites, en los siguientes términos: *“el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*. Sin embargo, a la mentada norma le fue introducida una modificación, aplicable durante el término de la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus Covid – 19, suprimiendo la exigencia de la referida inspección judicial como una prueba-etapa obligatoria de estos asuntos.

Ciertamente, conforme la modificación efectuada por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, durante la emergencia sanitaria en mención, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 quedó así: *“con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”*. Esto es, durante la vigencia de la emergencia sanitaria no es necesario realizar la inspección judicial en este tipo de trámites.

Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia¹ al revisar la constitucionalidad del mencionado Decreto 798 de 2020, al considerar que *“el artículo 7 suspende, durante el término*

¹ Sentencia C-330 de 2020.

de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de las obras. La sala concluye que, tal como lo sostuvo la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en la intervención presentada en este proceso, el mencionado artículo de la Ley 56 de 1981 resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad”.

Aspecto sobre el cual puntualizó que, ***“la eliminación temporal de la inspección judicial*** *requerida en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias que se han decretado con ocasión de la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio”,* circunstancia que no afectaba el debido proceso pues *“en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental.*

Así mismo, la Corte Constitucional expuso *“la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesa”.*

En la actualidad se encuentra vigente la declaratoria de emergencia sanitaria en razón a la pandemia derivada del Covid – 19, tal como lo establece la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, dada la modificación realizada por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 y que, en rigor, el Despacho no advierte la necesidad de dicha prueba para desatar el presente litigio, dadas las pruebas adicionales presentadas por la parte demandante, en firme la presente providencia deberá ingresar de nuevo el proceso a Despacho, para que se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem del extremo pasivo, para que obre y conste.
- 2. **SE TENDRÁ** en su valor legal el dictamen pericial y los documentos aportados por la parte demandante. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (Inciso 2º artículo 169 y numeral 8º artículo 78 CGP.).
- 3. **EN FIRME** la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 23 de marzo de 2021.

Ref. 76001400302520200052600

Sentencia No. 9.

El Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. contra la Empresa de Transportes Calima S.A., Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por \$22.916.671 como capital contenido en pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo por \$1.352.239 y los moratorios desde el 10 de octubre de 2020 y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la Empresa de Transportes Calima S.A., Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez adquirieron una obligación por el valor de \$22.916.671; sin embargo, no cancelaron el capital ni los intereses debidos, encontrándose en mora en las cifras solicitadas.

2. El mandamiento de pago se libró a través de auto del 10 de noviembre de 2020 (fl. 59). Con posterioridad, se allegó escrito de subrogación de la obligación por la suma de \$11.458.336 (fls. 90 al 145) en favor Fondo Nacional de Garantías S.A.

3. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se terminó la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. y se ordenó continuar la misma, exclusivamente, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. contra la parte demandada por la suma de \$11.458.336.

4. La demandada Empresa de Transportes Calima S.A. se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; tal como se decidió en auto del 10 de junio de 2021, debidamente ejecutoriado. Sin embargo, no contestó la demanda de forma oportuna, conforme se decidió en auto ejecutoriado del 30 de agosto de 2021.

Los demandados Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez se notificaron por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago (fl. 328), quienes contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron *“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a*

la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, “el contrato de mutuo fue objeto de acuerdo de pago, por lo que existe novación de la obligación y en todo caso no se puede hacer exigible la obligación” e “inexistencia de la obligación documentada en el pagaré por novación o acuerdo de pago posterior, imposibilidad de acelerar la obligación” (fls. 336 al 390).

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, conforme al artículo 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En el caso que ocupa al Despacho, el pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en la norma que precede, pues en el consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada la Empresa de Transportes Calima S.A., Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez. Aunado a lo anterior, se encuentra que la demandada no rechazó la obligación que tienen a su cargo, ni tachó de falso el documento base de la ejecución, por lo que no existe duda alguna sobre la legalidad del título ejecutivo y de la obligación demandada.

En el reseñado orden de ideas, dado que los demandados Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, “el contrato de mutuo fue objeto de acuerdo de pago, por lo que existe novación de la obligación y en todo caso no se puede hacer exigible la obligación” e “inexistencia de la obligación documentada en el pagaré por novación o acuerdo de pago posterior, imposibilidad de acelerar la obligación”,* el Despacho procede a pronunciarse de forma conjunta frente a las mismas como quiera que, pese a su disímil denominación, se soportan en los mismos hechos.

En efecto, en soporte de los aludidos medios de defensa los reseñados demandados señalaron, de un lado, que se pagó la obligación en la parte que le corresponde a Bancolombia S.A. y, de otro, que celebraron un acuerdo de pago con el ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A., el cual habría modificado las condiciones iniciales del crédito, circunstancia que, en su opinión, impediría continuar con la ejecución, para lo cual se aportó el convenio en mención (fls. 370 a 389), el cual no fue desconocido por la parte ejecutante.

En lo que al primer aspecto se refiere, baste señalar que en virtud de lo dispuesto en auto ejecutoriado del 30 de junio de 2021 se declaró terminada la ejecución en cuanto se refiere a la parte que le corresponde a Bancolombia S.A. y se ordenó continuar la ejecución,

exclusivamente, en lo que atañe al Fondo Nacional de Garantías S.A. por el capital de \$11.458.336, junto con los correspondientes intereses moratorios. De forma que, las excepciones de la parte ejecutante no tienen la virtualidad de frustrar la ejecución, en lo que a este aspecto se refiere, dado que, se insiste, en el estado actual de las cosas el proceso de cobro no involucra a Bancolombia S.A. ni las sumas que a este se adeudaban.

Estas consideraciones son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas en lo que a la ejecución a favor de Bancolombia S.A. se refiere pues, se insiste, la misma ya se declaró terminada.

Ahora, de cara a los medios de defensa en relación con el Fondo Nacional de Garantías S.A., se advierte que, en efecto, se aportó a este trámite un documento da cuenta de la existencia un acuerdo celebrado el día 19 de enero de 2021, entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Transporte Calima S.A.; sin embargo, el mismo no tiene la virtualidad de frustrar las pretensiones de cobro como se explica a continuación.

Ciertamente, en dicho acuerdo no participaron los ejecutados excepcionantes, de forma que, en virtud del principio de relatividad de los contratos, lo allí acordado no puede extenderse a Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez, pues, se insiste, no fueron parte de dicho acuerdo.

Téngase en cuenta que, en virtud de principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* Aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en que, *“concebido el contrato como un acuerdo dispositivo de intereses para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, tiene fuerza obligatoria entre las partes y no genera efectos respecto de terceros salvo en las hipótesis consagradas en el ordenamiento (...). El contrato, en efecto, es norma, precepto o regla negocial vinculante de las partes, únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece, es decir, el principio general imperante es el de la relatividad de los contratos cuyo fundamento se encuentra en la esfera de la autonomía privada, la libertad contractual y la legitimación dispositiva de los intereses de cada persona”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008, Exp. 2001-06291).

Así las cosas, Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez – los excepcionantes – no pueden invocar el acuerdo en mención, ni pedir que produzca efectos sobre ellos, pues el mismo, conforme a la citada normatividad, únicamente produce efectos a las partes que lo celebraron, esto es, sus efectos no se extienden a terceros, como los excepcionantes, a quienes no les produce efecto alguno, ni favorable ni desfavorable.

De otro lado, aun pudiéndose superar la anterior talanquera – conclusión que no comparte este Despacho – de todas maneras, la existencia de referido acuerdo no tiene la virtualidad de extinguir la obligación materia del recaudo como lo reclaman los excepcionantes, pues, ese no fue el alcance que las partes le dieron a dicho convenio.

En efecto, en el parágrafo de la cláusula primera del referido acuerdo las partes convinieron en que *“la anterior forma de pago no implica en ningún momento novación ni transacción de la obligación, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la que de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de la(s) obligación(es) a cargo de el (los) deudores y a favor del FNG o de quien este indique”*. Al paso que, en la cláusula decima, las partes acordaron que, *“una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago aquí establecido, el FNG, a requerimiento de la parte interesada, expedirá paz y salvos respectivos y solicitará cuando aplique la terminación del proceso judicial, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la cancelación de las garantías constituidas a su favor”*.

De lo anterior se desprende que las partes acordaron que el referido acuerdo no extinguía la obligación materia del recaudo en este trámite – ni por el modo de la transacción o novación que invocan los excepcionantes –. Adicionalmente, las partes convinieron, expresamente, en que el acuerdo no daba lugar a la terminación del presente trámite judicial, pues conforme a la citada cláusula decima del acuerdo la misma únicamente se materializaría en el momento en que se acredite el cumplimiento total del acuerdo.

Sobre este punto final, téngase en cuenta, que los mismos ejecutados excepcionantes confesaron – al momento de contestar la demanda – que luego de celebrado el acuerdo incurrieron en demorarse en realizar los pagos acordados. Recuérdese que, la ejecución tardía de las obligaciones también es una forma de incumplimiento contractual.

Finalmente, también en gracia de discusión, de aceptarse que dicho contrato genera efectos para los excepcionantes, de todas maneras, al tenor de su cláusula quinta, el mismo estaba sometido a condición resolutoria, en virtud de la cual el incumplimiento de la parte deudora autorizaba a la acreedora para continuar con el trámite ejecutivo, lo que a la postre ocurrió dado el incumplimiento reconocido por los mismos excepcionantes.

En resumen, como quiera que la Empresa de Transportes Calima S.A. contestó de forma extemporánea la demanda y que las excepciones de los ejecutados no están llamadas a prosperar frente al Fondo Nacional de Garantías S.A., dado que el acuerdo celebrado no les produce efectos y, en todo caso, no tiene la virtualidad de extinguir la obligación materia del recaudo ni de impedir la continuación del presente trámite ejecutivo, según el mismo convenio de las partes, este Despacho deberá continuar la ejecución por el saldo del capital señalado en auto del 30 de junio de 2021 – \$11.458.336 – y por los intereses moratorios sobre dicho capital conforme se señaló en el numeral 1.2. del mandamiento de pago, precisiones que se harán en la parte resolutoria del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **SÍGASE** adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y en contra de la Empresa de Transportes Calima S.A., Maritza Posso Patiño y Jhon Jairo Jater Gómez por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$11.458.336 por concepto de capital representado en pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho \$650.000.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No 76001400302520200061700
Auto Interlocutorio No. 727
Cali, 22 de marzo de 2022

Dentro del presente proceso el curador ad litem de la parte demandada presenta dos escritos por medio de los cuales: (i) contesta la demanda y formula excepciones de mérito, (ii) presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por la configuración de la excepción previa de inepta demanda en virtud a no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y (iii) alega la nulidad de lo actuado por configurarse la indebida representación del demandante, la indebida notificación del demandado, y por *“viciar el proceso al establecerse y convalidarse de manera tácita, información falsa desde la presentación misma de la demanda”*.

Frente a lo anterior, el extremo activo, tras tener conocimiento de dichas solicitudes con ocasión de lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., presentó al Despacho memorial en el cual se pronunció al respecto y allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria ejecutante.

De cara a lo expuesto, la contestación de la demanda y excepciones de mérito deben agregarse al expediente digital para ser considerados en el momento procesal oportuno.

Frente al recurso de reposición por la configuración de la excepción previa de inepta demanda, el juzgado estima que no es necesario darle el trámite formal consagrado en artículo 318 del C.G.P., como quiera que el certificado de existencia y representación legal del ente ejecutante fue allegado por la parte actora y en esa medida debe considerarse saneada dicha irregularidad en aplicación del principio de economía procesal.

En relación a los alegatos de nulidad, encuentra el despacho que *“viciar el proceso al establecerse y convalidarse de manera tácita, información falsa desde la presentación misma de la demanda”* no es una de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que deberá rechazarse de plano con arreglo a lo señalado en el artículo 135 inciso final del C.G.P.

Respecto a la nulidad por indebida representación del demandante, es importante destacar que al tenor de lo indicado en el artículo 135 inciso 3° del C.G.P., dicha causal solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, en este caso, por el representante legal del Banco de Bogotá y no por la parte demandada, por lo tanto, de acuerdo a lo normado en el artículo 135 inciso final del C.G.P., también se rechazará de plano.

Finalmente, en relación a la nulidad por indebida notificación del demandado, por cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P., se ordenará correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin más consideraciones, el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem del demandado, para ser objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO DARLE trámite formal al recurso de reposición formulado en los términos del artículo 318 del C.G.P., por haberse saneado dicha irregularidad y en aplicación del principio de economía procesal.

TERCERO: RECHAZAR de plano las solicitudes de declaratoria de nulidad por indebida representación de la parte demandante y por *“viciar el proceso al establecerse y convalidarse de manera tácita, información falsa desde la presentación misma de la demanda”*, presentadas por el curador ad litem del demandado, por las razones indicadas en este proveído.

CUARTO: De la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del demandado, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que manifieste lo que a bien tenga, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200069500

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 217 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Dora Luz Naranjo Velez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210001400

Auto No.729.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente** contra **Félix Darío Llanos Palacio**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$42.928.931** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora sobre la suma de **\$39.001.775** desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 3 de noviembre de 2021 (artículo 8° del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente** contra **Félix Darío Llanos Palacio**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210010900

Teniendo en cuenta que los escritos allegados no hay un resultado positivo se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por otro lado, atendiendo a que se aporta petición radicada ante el empleador y se informa que no se ha obtenido respuesta. Se ordenará que por Secretaría se OFICE a la Fiscalía General de la Nación para que informe la dirección física y virtual en donde puede ubicarse al ejecutado. Líbrese el oficio respectivo.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210016000

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. En cuanto a la notificación por aviso se agregó sin consideración alguna como quiera que se entregó antes de los 10 días que indica el artículo 291 del C.G.P., por ser una ciudad distinta a la sede del Juzgado.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210022800

Incorpórese a los autos el escrito allegado por la parte actora, advirtiéndole, que al revisar los documentos se observan que no cumplió con lo solicitado en auto anterior como quiera que allega la manifestación mas no la evidencia que demuestre que el correo allegado sea de la persona que se necesita notificar. Téngase en cuenta que se informa que esa fue la información reportada por la parte demandada; sin embargo, no se aportó la prueba del formato o medio a través del cual dicha persona aportó dicha información a la entidad. Por lo anterior no se puede tener por notificado a la parte ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020 por no cumplir los requisitos.

Se advierte a la parte ejecutante que existe dos formas de notificación contempladas por la Ley, durante el estado de emergencia, como es la notificación personal conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P. y actualmente el Decreto 806 del 2020, sin perder de vista los alineamientos dados para cada uno.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210023500

Atendiendo los documentos allegados por la parte, no se puede tener por notificado por aviso al demandado como quiera que no hay una prueba allegada al expediente del diligenciamiento de la comunicación nuevamente ya que la aportada en autos anteriores, no se tuvo en cuenta. De forma que no era viable remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Téngase en cuenta que, el artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P. están concatenados, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P. y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo estatuto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmfi

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210030100**

Incorpórese a los autos sin ninguna consideración la notificación por aviso diligenciada por la parte, toda vez que se observa que el contenido del aviso enviado no corresponde a lo exigido en el artículo 292 del C.G.P. y, por el contrario, se lleva a confusión al demandado al citarle apartes de las normas que regulan la notificación personal art. 291 C.G.P. y también aquellas del Decreto 806 de 2020, siendo que se trata de dos maneras de notificar independientes, cada una con sus propias reglas, no, hay tampoco una prueba allegada al expediente del diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección mencionada en el aviso, advirtiendo que el artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P. está concatenados, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P. y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo estatuto.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, con los ajustes correspondientes.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210032800**

Auto interlocutorio No.730

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cresi S.A.S.** contra **María Concepción Arévalo Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$1.505.159** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma por aviso –recibido el día 20 de septiembre de 2021 (art. 292 de C. G. P.)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cresi S.A.S.** contra **María Concepción Arévalo Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$100.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210036000**

Auto interlocutorio No.731

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Organización para la Formación Integral El Pinar S.A.S.** contra **Cilia Marcela Pérez Valverde**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$6.223.725** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 1° de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 15 de octubre de 2021 (artículo 8° del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Organización para la Formación Integral El Pinar S.A.S.** contra **Cilia Marcela Pérez Valverde**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$400.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210040700

En atención a lo solicitado por la parte, antes de ordenar el emplazamiento, requiérase al demandante con el fin de que realice nuevamente la notificación de la parte ejecutada en la dirección Diagonal 26B N°27-60 apartamento 601 Edificio Sausalito Altillo a través de una empresa de mensajería distinta. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha dirección reposa en un registro público, cuya información se presume cierta, de forma que, para evitar futuras controversias, se requiere corroborar que, en efecto, la referida dirección no existe.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210041300

Auto interlocutorio No. 734

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Piedad Ortega Ramírez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$40.527.167,47** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora sobre la suma de **\$31.860.685,76** desde el 21 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 27 de julio de 2021 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Piedad Ortega Ramírez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210041300

Atendiendo el escrito allegado por la parte, se incorporará al expediente para que obre y conste, en cuanto al requerimiento a la Secretaria de Transito y Movilidad de Tuluá, es necesario el recibido de la entidad con el fin de poder acceder a lo solicitado.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210072700**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que las comunicaciones enviadas no cumplen completamente con los requisitos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., ya que en las comunicaciones entregadas incluye los términos de notificación del Decreto 806 de 2020 que dice que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, lo cual no es válido para la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P, o la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. Dado que el mecanismo de notificación consagrado en el Decreto 806 de 2020 es distinto. Por lo anterior, no se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, y se deberá negar la solicitud para seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice correctamente la notificación del extremo demandado de conformidad con los artículos del 290 al 293 del C.G.P. o de lo contrario, de darse lo supuestos, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2020

Ref. 760014003025**20210072700**

Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, el Instituto de Movilidad de Pereira, y el pagador de la Policía Nacional, lo anterior para los fines que estime pertinente.

Remítase por secretaría el enlace al expediente para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210090200

Cali, 22 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, el liquidador designado refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a Gustavo Trujillo Betancourt, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **MAURICIO SARRIA CAMACHO** quien recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com celular: 3147713992.

- **MARIO ANDRES TORO COBO** quien recibe notificaciones en el correo: mario.andres.toro@hotmail.com celular: 3208172801.

- **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** quien recibe notificaciones en el correo: conjuridicos1@hotmail.com celular: 3113717445.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520210092300

Incorpórese a los autos los escritos allegados por la parte actora, advirtiéndole, que en la notificación personal presenta un error en cuanto al término mencionado, toda vez que indica que tiene 20 días para contestar la demanda y no como quedó en el auto admisorio presentando una confusión a la parte ejecutada, por esa razón no se podrá tenerse por notificado el demandado. Adicionalmente, no se aporta la evidencia o prueba de como obtuvo el correo de la parte demandada, como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo insuficiente la afirmación de la parte actora. Por lo anterior, se deberá realizar nuevamente la notificación.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210092900

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita oficiar a la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a registrar los embargos decretados en el proceso de la referencia, se le despachara desfavorablemente, hasta tanto acredite con el folio de matrícula inmobiliaria el levantamiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Téngase en cuenta que, este Despacho no tiene competencia para decidir sobre la materialización de las ordenes emitidas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, ya sea de decreto o levantamiento de medidas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la peticionaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Bst



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520210095700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio que proceda conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de la referida normatividad.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210097100

Revisado el escrito de requerimiento a los pagadores, se observa que lo peticionado no es procedente con relación al pagador de la Industria de Licores del Valle, toda vez que en la página web del Banco Agrario de Colombia, aparece en el reporte general por el proceso de referencia la retención de los valores hasta la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Ahora, con ocasión al pagador de Colpensiones, REQUIÉRASE a dicho pagador, para que informe el trámite que le imprimió a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio N.º 17 del 20 de enero de 2022.

Sin más consideraciones legales, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al requerimiento del pagador de la Industria de Licores del Valle de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al pagador de Colpensiones., a fin de solicitarle se sirva informar al Despacho el trámite que le imprimió a la medida cautelar comunicada mediante oficio N.º 17 del 20 de enero de 2022.

Se les advierte que el no cumplimiento a la orden impartida, acarreará la sanción del artículo 44 del C. G. P., en concordancia con el numeral 09 del artículo 593 del mismo Estatuto.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210097400

Incorpórese a los autos los escritos allegados por la parte actora, advirtiéndole, que en la notificación personal presenta un error en cuanto al término mencionado, toda vez que indica que tiene 20 días para contestar la demanda y no como quedo en el auto admisorio presentando una confusión a la parte ejecutada, por esa razón no se podrá tenerse por notificado el demandado, por lo que deberá el actor realizar nuevamente la notificación.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 707
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
RADICACIÓN: 760014003025202100978-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 143 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. y no Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Servilimpieza S.A.S. como se indicó en el referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE:

1º. - CORRÍJASE el auto interlocutorio N.º 143 del 24 de enero de 2022 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - CONSECUENTE el inciso primero del numeral primero del mandamiento de pago queda así:

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta-PH contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:”.

3º. - TENGASE para todos los efectos como nombre de la entidad demandada el de **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**

4º. - NOTIFÍQUESE este auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada.

5º. - Agregar sin consideración la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., toda vez que se encuentra dirigido a otro juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
RADICACIÓN: 760014003025202100978-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a realizar la corrección del auto que decreto la medida y su respectivo oficio.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

1º. - CORRIJASE el auto interlocutorio N.º 144 del 24 de enero de 2022, en el sentido de que indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**

2º.- LIBRESE nuevamente el oficio de embargo para la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en los términos solicitados, para que se lleve a cabo dicha medida, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3º. - TENGASE para todos los efectos como nombre del demandado el de **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**

4º. - Líbrese nuevamente el respectivo oficio con los correctivos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210098500

Auto No.706.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sandra Viviana Rodríguez Marmolejo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$35.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, **\$6.496.167** por los intereses de plazo y los de mora desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal - el día 14 de febrero de 2022 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidenciana existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sandra Viviana Rodríguez Marmolejo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.600.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210099300

Auto No.701.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Popular S.A.** contra **Guillermo Gil Muñoz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas comprendidas entre el mes de abril de 2020 a diciembre de 2021 del pagaré 60703560000105; \$30.142.637,00 por concepto de capital acelerado del pagaré; como también los intereses de plazo y mora señalados en esa providencia judicial
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 21 de febrero de 2022 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Popular S.A.** contra **Guillermo Gil Muñoz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$3.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210099800

Auto Interlocutorio No. 635

Cali, 22 de marzo de 2022

Conforme al informe allegado por la parte de la Policía Nacional y la parte actora dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se inmovilizó el vehículo de placas **INO817**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **Banco Finandina S.A.** contra **Enrique Enríquez Jiménez**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **INO817** denunciado como de propiedad del señor **Enrique Enríquez Jiménez**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **INO817** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220003600

Auto Interlocutorio No. 636

Cali, 22 de marzo de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto No. 298 del 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó mandamiento de pago solicitado por la parte actora, tras considerar la demandante no es la persona a favor de quien se libró, inicialmente, el cheque No. 7929457 y, adicionalmente, no acreditó ser endosataria de la obligación incorporada en dicho título valor como se afirma en la demanda.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que, *“de conformidad a lo consignado en el artículo 625 del Código de Comercio cuando el título se encuentra en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. Siendo así, queda claro entonces que Acciona SAS es el legítimo titular de la acción cambiaria por ser el tenedor del mismo, y quién lo presentó al banco para su respectivo pago. Obsérvese que la causal de rechazo de pago del cheque NO es por falta de legitimación en la acción por parte de Acciona S.A. quién lo presentó al cobro mediante caja de compensación o por no haber acreditado la calidad del endosatario, sino por la causal No. 7°, que corresponde a ‘saldo embargado’”*.

Agregó que, *“llenó el endoso con su nombre antes de presentarlo para el cobro dando cumplimiento así con lo dispuesto por el artículo 654 del Código para Comercio. (ver el sello de Acciona SAS al dorso del cheque) y el banco lo aceptó para tramitar su pago a través del mecanismo de canje, lo cual está demostrado al respaldo del cheque”*.

Por lo anterior solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar librar mandamiento de pago a favor de Acciona S.A.S.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto el demandado no se encuentra formalmente vinculado al trámite.

CONSIDERACIONES

En materia de títulos valores, como el presentado como base del cobro judicial, opera el principio de literalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio, de forma que el deudor se obliga conforme al tenor literal del texto contenido en el referido documento. En efecto, la norma en cita señala que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

De ahí que, no es viable revocar el auto atacado pues, como se señaló en el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título valor aportado el beneficiario del mismo no es la sociedad demandante.

Ciertamente, revisado nuevamente el referido título valor, se advierte que la entidad demandante no es la persona a favor de quien se libró inicialmente el cheque No. 7929457 y, adicionalmente, no se advierte que la misma sea endosatario de la obligación incorporada en dicho título valor como se afirma en la demanda y se reitera en el recurso de reposición elevado.

En efecto, la beneficiaria inicial, Comercializadora Malta S.A.S., estampó su firma al reverso del cheque; sin embargo, a dicha firma no es viable atribuírsele la calidad de endoso, pues ninguna mención se hace en el tenor literal del documento a esa condición. Por lo anterior, el Despacho estaba en la obligación de dar aplicación al artículo 634 del Código de Comercio, conforme al cual, *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”*.

Ahora, el Despacho no desconoce que al tenor del artículo 654 del Código de Comercio, el endoso puede hacerse en blanco; sin embargo, debe ser diligenciado antes de presentar el título para el cobro. En el presente asunto, de una lado la falta de claridad sobre la condición que se le pueda atribuir a la firma impuesta impide la aplicación de la norma en cita y, en todo caso, en gracia de discusión, no se procedió de tal manera pues si bien en el título se incorporó el nombre de Acciona S.A.S. – la demandante – no se hizo como una forma de completar el endoso, pues el mismo se colocó en un espacio distinto al que, conforme al dicho de la parte actora, correspondería al endoso. Téngase en cuenta que, la norma invocada por el mismo recurrente establece que, *“el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco...”*.

Dicho en otras palabras, la sola firma impuesta en el título valor por Acciona S.A.S. no acredita que se haya realizado un endoso en propiedad, dadas las razones antes esgrimidas.

Finalmente, cumple señalar que la presunción de entrega contenida en el artículo 625 del Código de Comercio no desvirtúa las conclusiones del Despacho. Lo anterior, en tanto que, el cheque aportado es un título valor a la orden, tal como se desprende del artículo 651 del referido Estatuto. Así las cosas, su transferencia requiere no solo la

entrega, cosa que no se discute en el presente asunto, sino también, el endoso. De forma que, si falta uno de ellos no es viable señalar que los derechos derivados de ese título valor se transmitieron de forma válida. Ciertamente, la norma citada señala que *“los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*.

Conforme a las anteriores razones, el auto atacado vía reposición deberá sostenerse, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este deberá ser declarado improcedente, por cuanto el presente asunto es de única instancia, dada la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, por lo que no es viable tramitar el recurso de alzada.

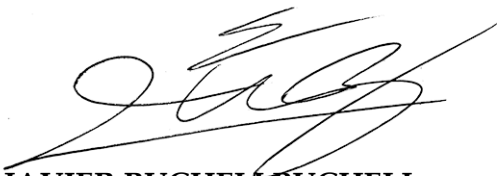
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado N° 298 del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por ser jurídicamente improcedente, el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00072-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Téngase para todos los efectos procesales como nombre de la demandada Martha Inés Cuadros Sánchez.

Notifíquese este auto junto con el Auto de Mandamiento de Pago a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220007400

Auto Interlocutorio No. 634

Cali, 18 de marzo de 2022

Conforme al informe dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se inmovilizó el vehículo de placas **FJK 272**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINESA S.A.** contra **XIMENA ARISTIZABAL AREVALO**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **FJK 272** denunciado como de propiedad de la señora **XIMENA ARISTIZABAL AREVALO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **FJK 272** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220014700

Auto Interlocutorio N° 770.

Subsanada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Jockey Club P.H. contra MABY YINETH VIERA ANGULO, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Cuota de Administración	Monto	Exigibilidad
1.1	JULIO de 2021	\$178.730	1 de agosto de 2021
1.2	AGOSTO de 2021	\$178.730	1 de septiembre de 2021
1.3	SEPTIEMBRE de 2021	\$178.730	1 de octubre de 2021
1.4	OCTUBRE de 2021	\$178.730	1 de noviembre de 2021
1.5	NOVIEMBRE de 2021	\$178.730	1 de diciembre de 2021
1.6	DICIEMBRE de 2021	\$178.730	1 de enero de 2022
1.7	ENERO de 2022	\$188.380	1 de febrero de 2022

1.8.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada, sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen durante la vigencia del presente proceso, con sus correspondientes intereses moratorios.

1.10.- Niéguese el mandamiento de pago en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y, adicionalmente, no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.



SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Juan Carlos Henríquez Hidalgo, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220014900

Auto Interlocutorio N°637

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Finesa S.A.** contra **Rubiela Lorena García Bernal**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$23.456.314** por concepto de capital representado en pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4-Reconózcase personería para actuar a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220015000

Auto Interlocutorio No. 747

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Ady Mildred Castaño Viveros** contra **Aida Lilian Garces Rios** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.134.084** por concepto del capital de la tercera cuota correspondiente al **30 de marzo de 2021** representado en el Acta de Conciliación No. 00437 del 11 de junio de 2020 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **31 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2. Por la suma de **\$1.134.084** por concepto del capital de la cuarta cuota correspondiente al **30 de abril de 2021** representado en el Acta de Conciliación No. 00437 del 11 de junio de 2020 anexo a la demanda

1.2.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por la suma de **\$1.134.084** por concepto del capital de la tercera cuota correspondiente al **30 de mayo de 2021** representado en el Acta de Conciliación No. 00437 del 11 de junio de 2020 anexo a la demanda.

1.3.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **31 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4. NEGAR mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la literalidad del título ejecutivo no se desprende que fueran pactados.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería al profesional del derecho **Eduardo José Herrera Gómez**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 760014000302520220015200

Auto interlocutorio No. 749

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Servicios de Occidente – “Coopeoccidente”** contra **Elsa Ingrid Bohórquez de Marín**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.205.580** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de enero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P.).

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Elenith Estrada Galeano**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220015200

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados**.

“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados** (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).

“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos**.

“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor**, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya este juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito de la aquí demandada era socio activo de la cooperativa.¹

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

¹ la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220015500

Auto interlocutorio No. 724

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Alejandro Quintero Blandón**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.918.599** por concepto de capital representado en pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Enrique Fong Ledezma como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
El Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220020400

Auto Interlocutorio No. 732

Cali, 23 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberán aclararse las pretensiones para precisar si las pretensiones persiguen la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la entidad demandada o si, por el contrario, se persigue la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. En el primer caso, deberá allegarse copia del contrato celebrado por las partes e indicar cuál de sus cláusulas fue la incumplida por el extremo pasivo. De lo contrario, si esta demanda versa sobre responsabilidad civil extracontractual tendrá que determinarse así en la demanda. En cualquier caso, deberá aclararse tanto el poder como la demanda.
- Debe indicar si la responsabilidad solidaria que pretende endilgar a la parte demandada con ocasión del artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, es con base en el parágrafo 1° o el parágrafo 2° de dicho artículo, lo anterior, pues ambos contemplan supuestos de hecho y consecuencias jurídicas diferentes. En ambos casos deberá ampliarse los hechos de la demanda, narrando los supuestos fácticos de la norma cuya aplicación se persigue.
- Las pretensiones 5° y 6° de la demanda son de naturaleza ejecutiva, por lo que generan una indebida acumulación de pretensiones, dado que las restantes pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio. Por lo anterior, se deberá proceder a corregir dicha falencia.
- Se deberá aclarar el numeral 9° de las pretensiones, señalando lo que se debe entender por "GAC".
- Debe determinarse el tipo de perjuicio que la demandante pide sea indemnizado en las pretensiones de la demanda, es decir, si se trata de perjuicios materiales o inmateriales, y si son materiales especificar si se trata de daño emergente o lucro cesante. Realizando, de igual manera, el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C.G.P.
- Si de acuerdo con según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el correo electrónico para recibir notificaciones es notificaciones@listos.com.co, se deberá aclarar, en los hechos, la razón por la cual algunos de los requerimientos para los descuentos del salario de los trabajadores, se hicieron a correos tales como: viviana.galvis@listos.com.co, liliana.cordoba@listos.com.co, Mariadelpilar.holguin@listos.com.co, aprendiz.juridicocali@listos.com.co, Maria.roman@listos.com.co, alma.brito@listos.com.co.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITE la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220020600

Auto interlocutorio No. 762

Revisada la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

En la demanda se indicó que el domicilio del ejecutado es Cali, en la dirección Calle 83 # 2 Bis N- 32 de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, en la distribución geográfica del municipio de Santiago de Cali, dicha ubicación corresponde a la **comuna 6** donde es competente el **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 52 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20220021500**

Auto interlocutorio No. 763

Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra María Alejandra Baquero Calvache cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora María Alejandra Baquero Calvache, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de Scotiabank Colpatria S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 404280001334

- 1.1.- \$216.092,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 11/10/2021.
- 1.2.- \$638.401,60 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 11/10/2021.
- 1.3.- \$217.995,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 10/11/2021.
- 1.4.- \$636.498,11 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 10/11/2021.
- 1.5.- \$220.047,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 10/12/2021.
- 1.6.- \$634.445,99 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 10/12/2021.
- 1.7.- \$222.052,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 11/01/2022.

1.8.- \$632.440,81 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 11/01/2022.

1.9.- Por el valor de \$224.008,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 10/02/2022.

1.10.- \$630.484,80 por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota del 10/02/2022.

1.11.- \$54.467.586,13 por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.12.- Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de capital de la obligación hasta la fecha del pago de la misma, a la tasa del 20,03% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

PAGARÉ No. 4117590095767937

1.1.- \$3.996.256,00 por concepto de capital total de la obligación.

1.2.- \$250.432,04 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 5 de noviembre de 2021 y el 7 de febrero de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de capital mencionado en el numeral 1.1, de este pagaré desde el 8 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

C.- DECRÉTESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-934163**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

D.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **Fernando Puerta Castrillón**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220022100

Auto interlocutorio No. 769

Revisada la presente demanda, el despacho observa lo siguiente:

- Como quiera que de conformidad con el artículo 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor, el extremo pasivo de la demanda debe ser conformado por personas determinadas, por lo tanto, no es factible que se dirija contra terceros indeterminados. En caso de que la posesión del inmueble esté siendo ejercida no solo por la señora Carmen Elena Jaramillo sino por otras personas, deberá suministrarse el nombre, cédula y lugar de notificaciones de éstas últimas y dirigir la demanda y poder en contra de estas.
- Se solicita la condena a frutos naturales, comerciales y civiles, sin determinar el valor de cada uno de ellos, su fecha, origen y razón de su causación. Así mismo deberá efectuarse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
- Teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria está consagrada para los efectos previstos en el artículo 946 del Código Civil, deberá aclararse la razón de la pretensión 6° de la demanda, invocando los fundamentos de hecho que la soportan.
- No se suministra la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones judiciales.
- Se solicita como medida previa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de reivindicación, no obstante, tal cautela no es procedente en el presente asunto, pues el inmueble en litigio ya figura como de propiedad del demandante, por lo que la finalidad de inscribir la demanda pierde su funcionalidad, si se tiene presente que su razón de ser estriba en garantizar los efectos de la sentencia. Dicho en otras palabras, no se cumple uno de los requisitos de toda medida cautelar, esto es, el *"periculum in mora"*. Además, de conformidad con el artículo 591 inciso 1° del C.G.P., *"el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*. Así las cosas, como quiera que la medida previa solicitada no es procedente, se hace necesario que la parte actora agote la conciliación previa como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- Como quiera que la medida previa solicitada no es procedente, se hace necesario entonces que la parte actora cumpla lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviando copia de la demanda, anexos y de la subsanación a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __52__ de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA